ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-864/2017

ACTOR: CÉSAR ARTURO ESPINOSA MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO por el que se determina que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado.

I. ANTECEDENTES.

1. Queja. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, César Arturo Espinosa Morales, en cuanto militante y Consejero Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

de la Revolución Democrática[1] en Chiapas, presentó ante la Comisión Jurisdiccional de dicho instituto político, escrito de queja contra persona frente a Agustín Bonifas Herrera, en su calidad de Secretario de Administración y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Chiapas, al considerar que éste realizó actos irregulares violatorios de las normatividad interna de ese instituto político, por apoyar la candidatura de un senador del Partido Verde Ecologista de México; tal ocurso dio origen al expediente QP/CHIS/132/2017.

2. Resolución de la queja partidista. El dos de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional dictó resolución en el expediente QP/CHIS/132/2017, en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la queja y sancionó a Agustín Bonifas Herrera con la cancelación de la membresía como afiliado del PRD.

3. Juicio ciudadano local. En desacuerdo con la determinación anterior, el once de agosto de dos mil diecisiete, Agustín Bonifas Herrera promovió juicio ciudadano local marcado con la clave TEECH/JDC/037/2017 ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al considerar que la resolución dictada en el recurso de queja intrapartidista vulneró sus derechos político-electorales de afiliación y su derecho a ser votado.

[1] En adelante PRD.

4. Acto impugnado. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano TEECH/JDC/037/2017, y determinó revocar la resolución recurrida, ordenando restituir al ciudadano Agustín Bonifas Herrera en sus derechos político electorales, como militante del Partido de la Revolución Democrática y como Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.

5. Juicio ciudadano en curso.

a. Demanda. Inconforme con la sentencia precisada, el seis de septiembre siguiente, el tercero interesado César Arturo Espinosa Morales promovió “juicio electoral” ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

b. Recepción en Sala Regional Xalapa. El trece de septiembre del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda y demás documentación relacionada, siendo que la referida Sala Regional, mediante acuerdo de esa misma fecha, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias respectivas.

c. Recepción en Sala Superior. El catorce de septiembre marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el asunto.

d. Turno. En esa propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-864/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES.

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"[2]

Lo anterior, ya que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el

[2] TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por César Arturo Espinosa Morales, en cuanto militante y Consejero Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Competencia.

Esta **Sala Superior es competente** para conocer del presente medio de impugnación, en razón de que el acto controvertido está relacionado con una determinación vinculada con la posible violación al **derecho de afiliación en su vertiente de pérdida de la membresía o la expulsión del partido político.**

Esto, dado que la pretensión fundamental del actor consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Local, y se confirmé la resolución de la Comisión Jurisdiccional en la que

se sancionó a Agustín Bonifas Herrera, precisamente, con la pérdida de la membresía como integrante del PRD.

a) Marco normativo. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.[3] La competencia de cada una de las salas de este Tribunal Electoral se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables.[4]

La **Sala Superior es competente** para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**.[5]

Igualmente, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de aquellos asuntos que se relacionen con la violación al derecho de **afiliación** de los militantes[6].

---

[3] De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución.
[4] Según lo dispuesto artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.
[5] Conforme a lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), aparatado III, de la Ley de Medios.
[6] Conforme a lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g), en relación con el 83, párrafo 1, inciso a), aparatado II, de la Ley de Medios.

En efecto, cuando la cuestión a dilucidar esté referida directamente con la pérdida del carácter de militante de un partido político, por disposición expresa, la competencia se surte en favor de esta Sala Superior, lo cual obedece a la trascendencia de la sanción aplicada, en tanto implica la pérdida del derecho de afiliación del militante respecto al partido político.

b) Caso concreto. En el presente asunto, el actor en su calidad de militante del PRD en el Estado de Chiapas, controvierte una sentencia del Tribunal Local, que a su vez revocó una resolución de la Comisión Jurisdiccional en la cual se impuso a Agustín Bonifas Herrera, la sanción de pérdida de la membresía del partido político, al considerar que éste realizó actos en contra de los intereses del citado instituto político.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia del Tribunal Local y se confirme la decisión de la Comisión Jurisdiccional y, en consecuencia, la expulsión del militante del PRD denunciado.

De lo anterior, se colige que el objeto del proceso (expulsión del militante denunciado) se traduce en una posible afectación del derecho de afiliación de Agustín Bonifas Herrera, en su vertiente de mantener su afiliación al instituto político.

c) Conclusión. Como se señaló, la controversia planteada se encuentra vinculada con la posible violación al derecho de afiliación de Agustín Bonifas Herrera, de mantener su afiliación al instituto político.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser la competente para conocer y resolver las controversias sobre la afectación al derecho de afiliación de los militantes, relacionada con la permanencia de estos como integrantes de un partido político.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2017, SUP-JDC-21/2017, SUP-JDC-2011/2016 y SUP-JDC-1842/2016 y acumulados, entre otros casos, en lo que la Sala Superior asumió el conocimiento de dichos medios de impugnación ya que se encontraban relacionadas con la violación al derecho de afiliación de los militantes, vinculados con la posibilidad de su expulsión del partido político al que se encontraban afiliados.

Por lo expuesto y fundado, **se acuerda:**

Único. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO